



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por el Despacho el 13 de octubre de 2022 a través de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, sin que lo hubiere hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 10 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 312

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MAGDA ROCIO BETANCOURT TIRADO Vs. TU SALUD DROGUERIA S.A.S.

RAD: 2021-00217-00

Cartago, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada TU SALUD DROGUERIA S.A.S. contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 13 de octubre de 2022 al correo electrónico tusaludrogueriactago@gmail.com, por parte del Despacho, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

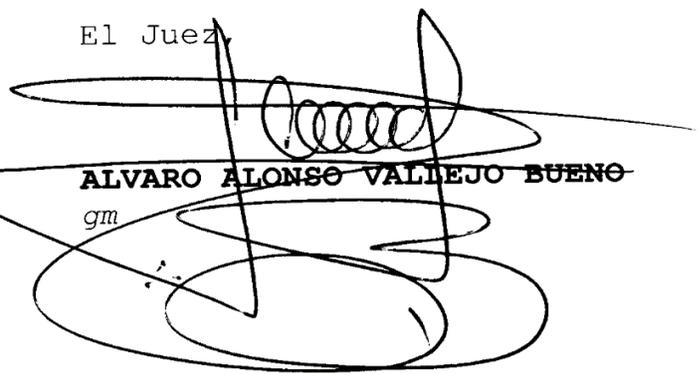
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada TU SALUD DROGUERIA S.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 043

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada contestara la demanda, de acuerdo a notificación realizada por el Despacho el 13 de octubre de 2022 a través de correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, sin que lo hubiere hecho. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 10 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 311

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO Vs. TC INGENIERIA CO S.A.S.

RAD: 2021-00239-00

Cartago, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el termino para que la entidad demandada TC INGENIERIA CO S.A.S. contestara la demanda sin haberlo hecho dentro del mismo, ya que la misma fue notificada el día 13 de octubre de 2022 al correo electrónico comercial.tcingenieria@gmail.com, por parte del Despacho, **es el motivo por el que se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad**, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

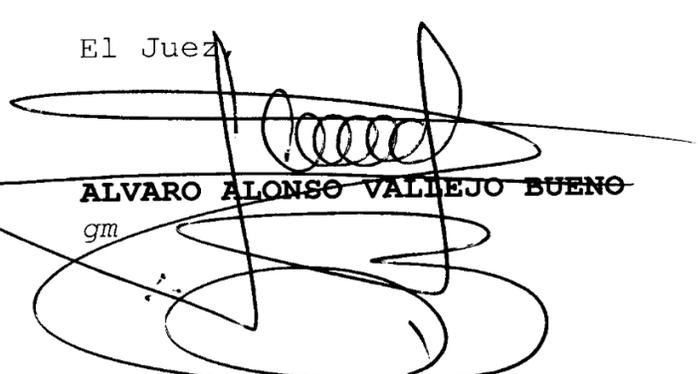
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada TC INGENIERIA CO S.A.S., tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 043

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma el auto interlocutorio N°1548 del 25 de Noviembre de 2022 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), marzo 22 de 2023.

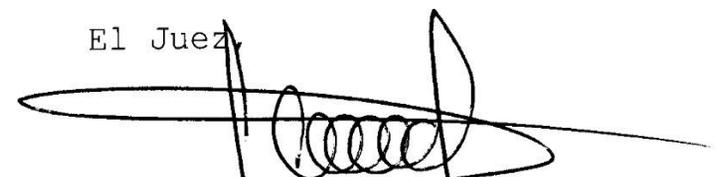

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.303

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GILBERTO ALEJANDRO GOMEZ PELAEZ VS.CONTEGRAL S.A.S **RAD:** 2022-00204- 00.

Cartago (V), marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm




JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No.43

El auto anterior se notifica hoy
Marzo 23 de 2023

EL SECRETARIO _____




CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 16 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle. Marzo 8 de 2023.


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 310**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINA MARCELA TORO ORREGO. Vs. LLAILTON ALEXANDER SUAREZ ESPINOZA Y OTRA.

RAD: 2022-00080-00

Cartago, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda en defensa de la señora Maribel Lora García por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por la misma, no está debidamente otorgado por ella mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que solo se refleja el envío del poder por parte del otro demandado desde el canal digital alexandersuarez84.las@gmail.com y no desde el correo electrónico de la demandada Maribel Lora, por lo que deberá otorgarle poder debidamente.

b) Existe una contradicción entre la contestación del hecho 1 y la contestación al hecho 3 respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto en el primero expresa que ésta inicio el 4 de diciembre de 2017 mientras que en la segunda respuesta manifiesta que lo fue desde el 4 de diciembre de 2022, así que deberá establecer en sus hechos como extremo inicial una sola fecha.

c) Deberá el abogado contestar debidamente el hecho 4 de la demanda, toda vez que no dijo nada respecto al horario de trabajo de la demandante y de su salario, limitándose a manifestar que para las fechas indicadas no se encontraba registrado el establecimiento de comercio "Comercializadora

y distribuidora R & S", por lo que deberá dar contestación a lo planteado en el referido hecho.

d) Deberá pronunciarse respecto al hecho 5 de la demanda sobre la relación laboral que se le endilga a la demandada Maribel Lora, ya que solo se refirió a la establecida con el señor Alexander Suarez.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 043

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la persona jurídica demandada dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 22 de marzo de 2023.



JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 308

REF: Ejecutivo de Neptali Herrera Marín vs Empresas Municipales de Cartago.

RAD: 2022-00249-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago contra la demandada con el fin de obtener el pago de las obligaciones que dimanen de la sentencia de primera instancia No.015 del 12 de julio de 2022. La orden de pago se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico según archivo 06 de esta actuación, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º

del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

La parte demandada solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que no se accederá teniendo en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que exige que dicha solicitud debe provenir el ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, a más de que (i) no se ha practicado aún liquidación del crédito y costas (2) La suma de dinero que se encuentra depositada obedece a las medidas cautelares que se practicaron a solicitud de la parte actora, no a un pago voluntario que amerite pronunciamiento en esta etapa.

Se reconocerá personería al abogado Andrés López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1126596390 y tarjeta profesional 266847 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a las Empresas Municipales de Cartago en los términos del poder conferido.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

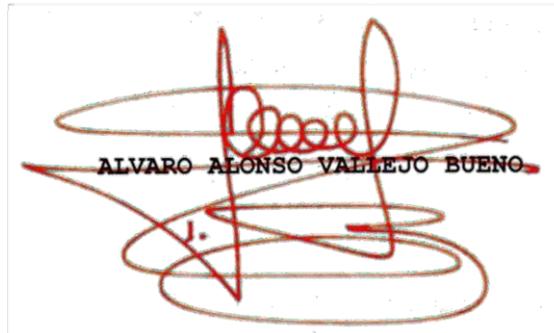
4°. CONDENAR en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 463.826

5°. NO DECRETAR la terminación del proceso por pago total como lo solicita a parte demandada, por lo dicho.

6°. **RECONOCER** personería al abogado Andrés López Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1126596390 y tarjeta profesional 266847 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a las Empresas Municipales de Cartago en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 43

El auto anterior se notifica hoy

23 de marzo de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 9 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 313

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de KAROLL LIZETH BELLO JARAMILLO Vs. IPS H & L SALUD S.A.S.

RAD: 2023-00024-00

Cartago, V, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

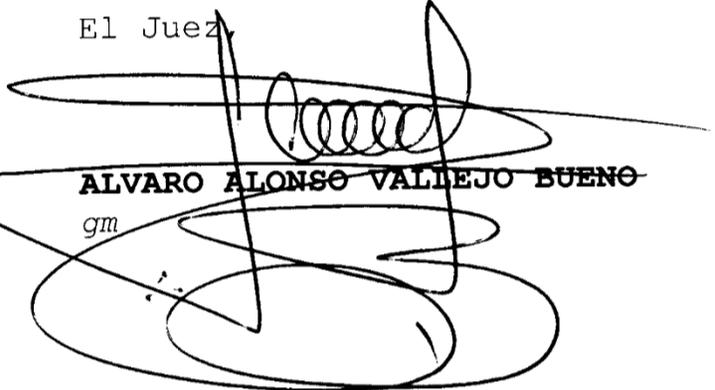
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora KAROLL LIZETH BELLO JARAMILLO, mayor de edad y domiciliada en Cartago, Valle del Cauca, contra la sociedad IPS H & L SALUD S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora DIANA CONSTANZA LÓPEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces, con domicilio también en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO LÓPEZ CRUZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 225.199 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante KAROLL LIZETH BELLO JARAMILLO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 043

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 23 DE 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 10 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 314**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de NATALIA CARMONA GONZALEZ. **Vs.** IPS H & L SALUD S.A.S.

RAD: 2023-00025-00.

Cartago, Valle, Marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar la evidencia correspondiente al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad demandada y aportar el debido acuse de recibido por parte de la misma, toda vez que se desprende de la constancia de notificación que la demanda fue remitida al correo electrónico darango@agricolas.co, canal digital diferente al que se refleja en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, el cual es dianaclg@hotmail.com.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 043

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 23 DE 2023**

EL SECRETARIO